0 0272409

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SALA SEGUNDA

SECCION VACACIONES
EXCMOS. SEÑORES;

Don Francisco Tomás y Valiente
Don Francisco Rubio Llorente

Don Antonio Truyol Serra

Recurso número: 860/89

ASUNTO: Recurso de amparo promovido en nombre de don José Fernando Pumar.

SOBRE:Autos Sala 1ª del Tribunal Supremo que inadmiten recurso de casación contra el dictado por la Sala 2ª de lo Civil de la Audiencia Territorial de La Coruña que revocó el del Juzgado de 1ª Instancia número 2 de Orense recaído en procedimiento de ejecución forzosa aprobatorio de la liquidación practicada.

La Sección ha examinado la pieza separada de suspensión correspondiente al recurso promovido por don José Fernando Pumar Gómez.

## I.- ANTECEDENTES

Primero. El 10 de mayo de 1989 tuvo entrada en el registro de este Tribunal un escrito de don Gabriel Sánchez Malingre, Procurador de los Tribunales, quien, en nombre y representación de don José Fernando Pumar Gómez, interpone recurso de amparo contra los Autos de la Sala 1ª del Tribunal Supremo que inadmiten el recurso de casación contra el dictado por la Sala 2ª de lo Civil de la Audiencia Territorial de La Coruña de 22 de octubre de 1988 en procedimiento de ejecución forzosa. Se invoca el artículo. 24.1 de la Constitución.

Segundo. Los hechos en que se funda la demanda son los siguientes:

a) En procedimiento de ejecución forzosa de laudo arbitral instado por el solicitante de amparo, fue dictado Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Orense de 25 de marzo de 1986 por el que se aprobó determinada liquidación según la cual el solicitante de amparo adeuda a los ejecutados 7.815.745 pesetas.

b) Interpuesto por el solicitante de amparo recurso de apelación, la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de La Coruña, una vez practicado informe pericial como diligencia para mejor proveer, dictó Auto de 3 de julio de 1987 revocando el Auto apelado y fijando un saldo en favor del solicitante de amparo de 9.459.709 pesetas.

c) Tiempo después, "cuando -se dice- habían transcurrido más de dos meses", la parte ejecutada instó al amparo del artículo. 267 Ley Orgánica del Poder Judicial la rectificación de ciertos errores, a lo que accedió dicha Sala de lo Civil por Auto de 22 de octubre de 1988, por el que acordó lo siguiente: "Que por incurrir el auto de esta Sala de tres de julio de mil novecientos ochenta y siete en errores materiales y aritméticos, que la llevaron a la revocación del auto apelado del Juzgado de Primera Instancia número 2 de Orense de fecha veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta y seis, procede, corrigiendo dichos errores confirmar el auto apelado; (...). Contra la anterior resolución cabe recurso de casación (...)". El Presidente de la Sala emitió -se dice- voto particular por entender que la nueva resolución afectaba a la invariabilidad de las sentencias.

d) Interpuesto por el demandante de amparo recurso de casación, la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo acordó por Auto de 24 de febrero de 1989 no haber lugar a su admisión; y por otro Auto de 11 de abril de 1989, no haber lugar al recurso de súplica interpuesto contra el anterior.

Tercero. En la demanda de amparo se entiende producida falta de la tutela judicial efectiva prevista por el artículo. 24.1 de la Constitución por la no admisión del recurso de casación; y denegación asimismo de dicha tutela, así como atentado al principio de seguridad jurídica proclamado por el artículo 9º. 3 de la Constiución, en relación también con el artículo. 117.3º de la COnstitución, producidos por el Auto de 22 de octubre de 1988, dado que es inatacable el anterior Auto de 3 de julio de 1987, al no haber sido combatido a través del pertinente recurso de revisión por error judicial manifiesto o de

Papel de Oficio UNE A4

responsabilidad, y por ello su revocación afecta al principio de invariabilidad de las Sentencias.

Se solicita que se tenga por interpuesto recurso de amparo contra el Auto del Tribunal Supremo por el que no se admite el recurso de casación y, en todo caso contra el Auto de la Audiencia Territorial de 22 de octubre de 1988, "y demás resoluciones judiciales, en el proceso de ejecución 501/82, Recurso de Apelación 564/86, lo admita y previos los oportunos trámites se dicte sentencia en el que se le otorgue el amparo que solicita".

Por otrosí se solicita la suspensión de la ejecución "del Auto impugnado dictado por la Sala Segunda de la Audiencia Territorial".

Cuarto. Mediante providencia de 17 de julio de 1989, la Sección Tercera del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la demanda de amparo y solicitar a los órganos judiciales intervinientes en los autos certificación o copia adverada de las actuaciones, así como que practicasen los emplazamientos que fueran procedentes.

Por providencia de igual fecha se acordó formar la pieza separada para la tramitación del incidente sobre la suspensión del acto impugnado, otorgando a la parte recurrente un plazo común de tres días para formular alegaciones.

Quinto. El recurrente aduce en su escrito de alegaciones que la ejecución del Auto de la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de La Coruña de 22 de octubre de 1988 haría puramente formal la eventual concesión del amparo, dada la insolvencia económica de la parte contraria y la consiguiente dificultad de la misma de proceder a reintegrar la cantidad que habría de entregar el solicitante de amparo.

El Fiscal ante el Tribunal Constitucional estima que la ejecución del referido Auto de la Audiencia Territorial de La Coruña podría originar en su momento la imposibilidad o dificultad de ejecutar la resolución favorable en caso de que prosperara el recurso de amparo. En consecuencia, interesa que se acuerde la supensión solicitada.

## II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico. La ejecución del Auto de la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de La Coruña de 22 de octubre de 1988 (procedimiento 564/1986), resolución impugnada, junto con

Papel de oficio UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

otras, en el presente recurso de amparo, significaría la ejecución a su vez del Auto del Juzgado de Primera Instancia número 2 de Orense de 25 de marzo de 1985 (autos 501/1982), que condenaba al recurrente a abonar a la parte ejecutada 7.815.845 pts. Como señala el Ministerio Público, ello podría resultar en la dificultad de reintegro de dicha cantidad de dinero en caso de que se estimase el amparo, privando así de finalidad al mismo. Por otra parte, es preciso salvaguardar también los intereses de la parte contraria, lo que puede alcanzarse mediante el oportuno afianzamiento.

En virtud de lo expuesto, al amparo de lo previsto en el artículo 56 de la Ley Orgánica de este Tribunal, se acuerda la suspensión del citado Auto de la Audiencia Territorial de la Coruña, siempre que el recurrente preste la caución que la Sala que dictó el mismo considere oportuna.

Madrid, a diez de agosto de mil novecientos ochenta y nueve.

Papel de oficio UNE A-4